

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2013.

Materia: Civil.

Recurrentes: María Antonia Valerio Gómez, Ángel María Amparo Guzmán y Altagracia Guzmán.

Abogada: Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas.

Recurridos: Marco Antonio Paniagua, José E. Paniagua y Seguros Universal, S.A.

Abogados: Dres. Francisco Vicens de León, Eduardo Sturla Ferrer, Licdas. Carolina Figuereo Simón, Gabriela Álvarez Chávez, Maurielli Rodríguez y Lic. Juan Carlos Soto Piantini.

*Juez ponente: Samuel Arias Arzeno.*

#### **EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **18 de marzo de 2020**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por los señores María Antonia Valerio Gómez, Ángel María Amparo Guzmán y Altagracia Guzmán, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral números. 001-0824049-0, 049-0019325-3 y 225-0036834-9, domiciliados y residentes en la calle Pumarol núm. 34, San Felipe de Villa Mella, municipio Santo Domingo Norte, provincia Santo Domingo, quienes tiene como abogado constituido y apoderado especial a la Dra. Reinalda Celeste Gómez Rojas, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-00993532-9, con estudio profesional abierto en la calle Jacinto Ignacio Mañón núm. 41, plaza Nuevo Sol, local 17-B, segundo piso, ensanche Paraíso, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida, los señores Marco Antonio Paniagua, José E. Paniagua y la sociedad comercial Seguros Universal, S.A., organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con RNC No. 1-01-00194-1, con domicilio social en la avenida Lope de Vega esquina calle Fantino Falco, en esta ciudad, debidamente representada por los Dres. Francisco Vicens de León, Eduardo Sturla Ferrer, y los Lcdos. Carolina Figuereo Simón, Juan Carlos Soto Piantini, Gabriela Álvarez Chávez y Maurielli Rodríguez, titulares de las cédulas de identidad y electoral números. 001-1407713-4, 001-1127189-6, 001-1818124-7, 001-1831574-6, 031-0480837-7 y 223-0056057-4, con estudio profesional abierto en la calle Roberto Pastoriza núm. 360, segundo piso, ensanche Piantini, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 815/2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha el 28 de agosto de 2013, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:** *DECLARA buena y válida en la forma la demanda interpuesta por los señores MARÍA ANTONIA VALERIO GÓMEZ, ÁNGEL MARÍA AMPARO GUZMÁN Y ALTAGRACIA GUZMÁN DE JESÚS, en contra de los señores MARCOS ANTONIO PANIAGUA MARTÍNEZ, JOSÉ E. PANIAGUA y la entidad SEGUROS UNIVERSAL, S.A. mediante acto No. 233/08, de fecha 22 de febrero, instrumentado por Ernesto Antonio*

*García Zorrilla, por haber sido formado de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia; en cuanto al fondo, RECHAZA la misma, por los motivos expuestos; **SEGUNDO:CONDENA**, a las partes demandantes al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido, ordenando su distracción a favor del Lcdo. Guillermo Gómez Herrera, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan los actos y documentos siguientes: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 21 de octubre de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** el memorial de defensa de fecha 20 de noviembre de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y; **c)** el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de febrero de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 15 de julio de 2015, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados de las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

El Mag. Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia.

LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes los señores María Antonia Valerio Gómez, Ángel María Amparo Guzmán y Altagracia Guzmán, y como recurridos, Marco Antonio Paniagua Martínez y la entidad Seguros Universal, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: **a)** que en fecha 28 de enero de 2008, se produjo una colisión entre el camión marca Marck, modelo Volteo, año 1990, placa SO12490, chasis núm. 1M2P231CXLNDC9073, propiedad del señor Marco Antonio Paniagua Martínez, conducido por el señor De los Santos Castro Pérez y la motocicleta marca Yamaha, modelo RX100, color negro, placa 27827, chasis núm. L1L-041141, conducida por el señor Emiliano Amparo Gómez, según consta en el acta de tránsito núm. 38 de fecha 8 de enero de 2008, falleciendo el conductor de dicha motocicleta; **b)** que a consecuencia del citado accidente de tránsito los señores María Antonia Valerio Gómez, Ángel María Amparo Guzmán y Altagracia Guzmán, los primeros en calidad de padres del occiso y la última en condición de hermana del referido finado, interpusieron una demanda en reparación por daños y perjuicios contra el señor Marco Antonio Paniagua Martínez, en su condición de propietario del camión antes mencionado y con oponibilidad a la aseguradora, Seguros Universal, S. A., declarando el tribunal de primer grado irrecibibles las conclusiones del demandante por haber sido presentadas contra una persona moral que no había sido puesta en causa, fallo que adoptó mediante la sentencia civil núm. 0650, de fecha 24 de junio de 2009 y; **c)** que la referida decisión fue recurrida en apelación por los demandantes, en ocasión del cual la alzada revocó el fallo apelado, rechazó el fin de inadmisión, se avocó al conocimiento del fondo de la demanda, rechazándola por falta de pruebas, en virtud de la sentencia civil núm. 815-2013, de fecha 28 de agosto de 2013, objeto del presente recurso de casación.

La parte recurrida mediante conclusiones contenidas en su memorial de defensa solicita que sea declarado inadmisibles el presente recurso de casación, en razón de que la sentencia impugnada no contiene condenaciones que superen los 200 salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 que modificó la Ley núm. 3726 de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

En lo que respecta a la inadmisibilidad examinada, cabe resaltar, que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, que el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación, razón

por la cual se dirimen en primer orden, al tenor de lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley núm. 834 de fecha 15 de julio de 1978.

En ese sentido, es preciso señalar, que en virtud del artículo 1 de la Ley núm. 3726 antes mencionada, las sentencias susceptibles de recurso de casación son aquellas que han sido dictadas en única o última instancia por las jurisdicciones de fondo; que asimismo el artículo 5, párrafo III de la Ley núm. 491-08 que modificó la referida Ley de Procedimiento de Casación, el cual estaba vigente a la fecha de la interposición del presente recurso de casación, establece que cuando la sentencia en última o única instancia contenga condenaciones, esta debe superar los 200 salarios mínimos del más alto para el sector privado, de todo lo cual resulta evidente que las sentencias que no contienen condenación alguna son recurribles en casación, siempre y cuando se trate de decisiones rendidas en última o única instancia y si contienen condenación, esta debe superar la cantidad de salarios precitada; que habiendo comprobado esta Corte de Casación que la sentencia impugnada es un fallo rendido en última instancia y por tanto, susceptible de ser recurrido en casación, procede desestimar la pretensión incidental analizada por infundada.

Que luego de dirimido el incidente propuesto por la parte recurrida, procede valorar los medios de casación invocados por los recurrentes, María Antonia Valerio Gómez, Ángel María Amparo Guzmán y Altagracia Guzmán, quienes recurren la sentencia dictada por la corte *a quo* y en sustento de su recurso invocan los medios de casación siguientes: **primero:** desnaturalización de los hechos; **segundo:** falta de base legal; **tercero:** violación al deber de motivar contenido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **cuarto:** falta de ponderación de los elementos probatorios aportados; **quinto:** errónea aplicación del artículo 1384 del Código Civil.

Con relación a los agravios denunciados la sentencia impugnada en casación se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: “que del estudio de los documentos probatorios y del relato de la ocurrencia de los hechos recogidos en el acta de tránsito, se infiere que en la especie el hecho generador del accidente no ha sido debidamente acreditado en esta alzada; que no ha sido demostrado que el señor De los Santos Castro Pérez, haya cometido una falta que comprometa la responsabilidad civil del Sr. Marcos Antonio Paniagua Martínez, propietario del vehículo que supuestamente colisionó con la motocicleta por el fallecido señor Emiliano Amparo Gómez; que esta Corte entiende que la demanda en reparación de daños y perjuicios de que se trata (...) no está basada en documentos que prueben su procedencia, toda vez que a juicio de esta alzada no fue probada la falta supuestamente cometida por el señor De los Santos Castro Pérez, puesto que de la revisión del acta policial, única prueba escrita relativa al accidente en cuestión, no se ha podido comprobar a cargo de quien estuvo la falta (...)”.

En el desarrollo de un punto del primer medio de casación la parte recurrente alega, en esencia, que la corte incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa, al establecer que en el caso que nos ocupa no se podía determinar la falta cometida por la parte recurrida en la producción del daño, lo cual no es conforme a la verdad, en razón de que en el acta de tránsito consta que el camión propiedad del actual recurrido estuvo vinculado en el accidente en cuestión y ocasionó el daño reclamado.

La parte recurrida en respuesta al agravio denunciado y en defensa del fallo criticado sostiene, en síntesis, que contrario a lo alegado por los recurrentes, en la especie la corte *a quo* hizo una correcta valoración de los hechos y aplicación del derecho, en razón de que rechazó la demanda primigenia luego de haber comprobado que dichos recurrentes no demostraron que el hecho ocurrió por la falta cometida por el conductor del camión propiedad del recurrido, Marco Antonio Paniagua Martínez.

Con relación a la desnaturalización alegada, del examen de la sentencia impugnada se advierte que la corte ponderó todos los elementos de prueba sometidos a su escrutinio, en particular el acta de tránsito núm. 38 levantada en fecha 8 de enero de 2008, a partir de la cual estableció que de su contenido no se podía establecer de manera fehaciente e inequívoca que el hecho generador del accidente haya sido consecuencia de la falta cometida por el conductor del camión en cuestión, señor De los Santos Castro Pérez, que comprometiera la responsabilidad civil del actual recurrido, Marcos Antonio Paniagua

Martínez, en su calidad de comitente del primero; que asimismo, en la especie no bastaba con el hecho de que el camión antes indicado estuviera involucrado en el accidente de que se trata, sino que era imprescindible que dicho suceso haya ocurrido por la falta exclusiva del referido conductor, en el caso, por la imprudencia o negligencia del señor De los Santos Castro Pérez, lo que según afirmó la jurisdicción *a qua* no fue probado.

En consecuencia, la corte al estatuir en el sentido en que lo hizo, no incurrió en el vicio de desnaturalización de los hechos de la causa alegado, el cual, según criterio constante de esta Sala, que se reitera en la presente decisión, supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ocurre en la especie, razón por la cual procede desestimar el aspecto analizado por infundado.

La parte recurrente en otro aspecto del primer medio de casación, segundo y quinto medios, reunidos para su estudio por su vinculación, aduce, en resumen, que la alzada incurrió en falta de base legal y en violación del artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, al no tomar en consideración que la demanda primigenia estaba fundamentada en la primera parte de dicho texto legal, que establece una presunción de responsabilidad contra el guardián de la cosa inanimada, estando la víctima dispensada de probar la falta del guardián, el cual solo se libera de su obligación de reparar el daño cuando demuestra una de las causales eximentes de responsabilidad, a saber: la existencia de un caso fortuito o de fuerza mayor, la falta exclusiva de la víctima o el hecho de un tercero, causales que no fueron acreditadas por la parte recurrida.

La parte recurrida en respuesta a los vicios invocados y en defensa del fallo criticado sostiene, en síntesis, que contrario a lo argumentado por los recurrentes, de la sentencia impugnada se advierte que la corte ponderó todos sus alegatos, haciendo constar en su decisión todos los hechos de la causa, así como los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, a partir de los cuales determinó que no procedía la demanda de que se trata, en razón de que no fue probada la falta del señor De los Santos Castro Pérez.

En cuanto a la alegada falta de base legal y violación del artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, es oportuno resaltar, que desde el 17 de agosto de 2016 esta Sala fijó el criterio que ha mantenido desde entonces, en el sentido de que en los supuestos de demandas en responsabilidad civil que tienen su origen en una colisión entre vehículos de motor y quien interpone la demanda es uno de los conductores o pasajeros de uno de los vehículos (o sus causahabientes) contra el conductor o propietario del otro vehículo, como sucede en la especie, el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384 del mismo código, según proceda, porque permite a los tribunales atribuir con mayor certeza la responsabilidad del accidente a uno de los conductores, al apreciar la manera en que ocurrieron los hechos y cuál de los implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de vehículos de motor por la vía pública que definitivamente determinó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

En ese sentido, del examen de la decisión impugnada se advierte que en la demanda en reparación por daños y perjuicios de que se trata, está fundamentada en las disposiciones del artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil, específicamente, en lo relativo a la responsabilidad civil por el vínculo de comitente-preposé, régimen con relación al cual esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ha mantenido el criterio de que el comitente solo compromete su responsabilidad cuando se demuestra la falta del preposé, en este caso, del conductor del vehículo, la cual según, estableció la alzada, y tal y como se ha indicado, no fue debidamente acreditada en la especie; que además, cabe resaltar, que ante esta Corte de Casación no reposa el acto contentivo de la demanda introductiva de instancia a fin de valorar si dicha acción tenía un fundamento distinto al establecido en la decisión criticada.

Igualmente, en el caso que nos ocupa, se evidencia, que la corte *a qua* aplicó el régimen de la responsabilidad civil contenido en el artículo 1384 del Código Civil, que no aborda únicamente la responsabilidad por las cosas inanimadas, sino que además se refiere a la responsabilidad del comitente

por el hecho de su preposé, determinando que, en el caso, del contenido del acta de tránsito núm. 38 de fecha 8 de enero de 2008, la cual según afirmó era la única prueba por escrito depositada ante dicha jurisdicción relativa al accidente en cuestión, no era posible comprobar que la falta estuvo a cargo del conductor, De los Santos Castro Pérez, toda vez que de dicha acta solo era posible establecer que el hecho ocurrió en la carretera Yasamá, en dirección de norte a sur, a eso de las 12:00 horas del día, próximo a la rotonda Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte y que ambos conductores iban en la misma dirección cuando se produjo la colisión entre ellos.

De manera que, al no tratarse en la especie de una acción en responsabilidad civil por la cosa inanimada en la que existe una presunción de falta en contra de aquel a quien se le imputa el daño, no era necesario que la parte recurrida demostrara la existencia de una de las causales exoneratorias de responsabilidad para quedar liberado, sino que lo que debía demostrar era que la colisión de que se trata, no ocurrió por una falta exclusiva de su preposé, tal y como se verifica fue comprobado por la alzada; de modo que, dicha jurisdicción al estatuir en el sentido en que lo hizo, actuó dentro del ámbito de la legalidad, haciendo una correcta interpretación y aplicación del derecho, motivo por el cual procede desestimar los medios examinados por infundados.

En tercer y cuarto medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce, en esencia, que la jurisdicción de segundo grado incurrió en falta de ponderación de los elementos de prueba sometidos a su juicio, en falta de motivos y en una consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al no ponderar los documentos aportados por dichos recurrentes, a fin de probar los hechos de la causa, procediendo a dictar su decisión sin antes establecer por qué aceptaba o rechazaba las indicadas piezas o por qué le restaba valor probatorio, elementos de prueba que de haber sido debidamente valorados por la alzada, hubiesen llevado a otra solución del caso; que la alzada no expresó motivación alguna para desestimar la demanda originaria y que justifiquen la decisión adoptada.

Igualmente sostiene la parte recurrente, que la corte al no valorar los documentos depositados por estos incurrió en el error de afirmar que en el caso no se configuraba el elemento de causa y efecto, lo cual no es conforme con la realidad, toda vez que los demandantes, hoy recurrentes, aportaron ante la alzada el acta de tránsito, así como las certificaciones emitidas por la Dirección General de Impuestos Internos y por la Superintendencia de Seguros, que dan constancia de que la colisión se produjo por falta del conductor del camión, que el mismo es propiedad del recurrido y que está asegurado con la compañía Seguros Universal, S. A.

La parte recurrida en respuesta a los vicios invocados y en defensa del fallo criticado sostiene, en síntesis, que la alzada ponderó todos los documentos que le fueron aportados, lo cual se evidencia de la página 24 de la referida sentencia y además dio motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada, no incurriendo en los vicios alegados.

En cuanto a los agravios denunciados, del examen de la sentencia impugnada se evidencia que la corte valoró, dentro de su poder soberano de apreciación y valoración de la prueba, todos los elementos probatorios sometidos a su escrutinio, en particular el acta de tránsito núm. 38 antes mencionada, así como las certificaciones emitidas por el Departamento de Vehículos de Motores de la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 24 de enero de 2008 y por la Superintendencia de Seguros, marcada con el núm. 0655 en fecha 8 de febrero de 2008, a partir de las cuales determinó que los hechos alegados por los actuales recurrentes en apoyo de sus pretensiones no fueron debidamente acreditados, de lo que resulta evidente que la jurisdicción de alzada no le restó validez y eficacia probatoria a dichos documentos, sino que por el contrario, fundamentó en estos su decisión, siendo lo juzgado la suerte del caso.

Por otra parte, no se verifica del fallo impugnado que la alzada haya afirmado que en la especie no se configuraba el elemento de causa-efecto, sino que de los elementos de prueba aportados por los hoy recurrentes no era posible retener responsabilidad civil en contra del recurrido, Marco Antonio Paniagua Martínez, puesto que no se configuraba uno de los elementos constitutivos de dicha responsabilidad, a

saber: el hecho culposo relacionado con las funciones del preposé, el cual, en principio, debe poder comprometer la responsabilidad personal del preposé y no estar desligado de las funciones puestas a su cargo.

Finalmente, cabe resaltar que, el fallo criticado contiene una exposición completa de los hechos de la causa, que le ha permitido a esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en sus funciones de Corte de Casación, verificar que en la especie la ley y el derecho han sido correctamente aplicados, por lo tanto, la corte *a quo* al fallar en el sentido en que lo hizo, no incurrió en los vicios invocados en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos, y con ello rechazar el recurso de casación de que se trata.

Procede compensar las costas del procedimiento, lo que vale decisión, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo, por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual resulta aplicable en esta materia, en virtud del numeral 3, del artículo 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, modificada por la Ley núm. 156-97; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

#### **FALLA:**

**ÚNICO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por María Antonia Valerio Gómez, Ángel María Amparo Guzmán y Altagracia Guzmán, contra la sentencia civil núm. 815-2013, de fecha 28 de agosto de 2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por las razones antes expuestas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz.- Justiniano Montero Montero.- Samuel Arias Arzeno.- Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.